



21/7/2021 Correo: Secretaria3 Corte Constitucional - Outlook

AMICUS D-14236

Policarpa Clínica de justicia ambulante <policarpa@temblores.org> Mié 21/07/2021 9:05

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

1 archivos adjuntos (171 KB)

AMICUS D-14236 .pdf;

Estimados/Estimadas,
Corte Constitucional colombiana

Por medio del presente correo nos permitimos allegar amicus curiae en el expediente de la referencia D-14236.

Cordial saludo,

Temblores ONG



Bogotá, Julio 19 del 2021.

Honorable Magistrada

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Corte Constitucional

E.S.D.

REF: Intervención ante expediente D-14236

Por medio del presente escrito, nosotros y nosotras, SEBASTIÁN LANZ SÁNCHEZ, codirector de Temblores ONG, CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y ALICIA SUAZA PARADA, MARIA ELVIRA CABRERA, abogadas de Policarpa, la clínica de justicia ambulante de Temblores ONG, identificados e identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, obrando como ciudadanos en ejercicio, presentamos ante la corporación la siguiente intervención ciudadana en el marco de la demanda de inconstitucionalidad contra el literal j del artículo 12 y el literal b del parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 “por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización”.

Temblores ONG es una organización que ha trabajado activamente en incitar y movilizar procesos comunitarios de transformación y cambio social que desestabilicen las estructuras hegemónicas que, históricamente, han garantizado el mantenimiento de las prácticas de exclusión, negación de derechos, discriminación y violencia. En nuestra apuesta por la justicia social, buscamos promover un diálogo efectivo entre la comunidad académica, la opinión pública, los agentes del Estado y los actores comunitarios, a partir del cual sea posible visibilizar, denunciar y combatir las formas de violencia a las que se enfrentan diariamente las ciudadanías históricamente marginalizadas. Creemos en un movimiento social que sacuda las placas tectónicas, que

haga temblar, que genere pequeñas revoluciones locales y que

nos permita construir pilares firmes para luchar contra la violencia, la desigualdad y la injusticia social.

En este entendido, acudimos a este despacho con el fin de apoyar las pretensiones de los demandantes y justificar la necesidad de inclusión de las comunidades NARP dentro de las excepciones etnoculturales.

INTRODUCCIÓN

Las comunidades que integran las comunidades NARP (de ahora en adelante se usará esta sigla) son aquellas personas que se autoreconocen como pertenecientes a: Raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, Palenqueros(as) de San Basilio y negros(as), mulatos(as), afrodescendientes, afroamericanos(as). Para el año 2018, en Colombia 2 '982.244 personas se reconocieron como parte de estas comunidades. El 51.2% son mujeres y el 48.8% son hombres.

A continuación, se van a presentar las cifras de la ubicación de las comunidades NARP en Colombia y el índice de pobreza multidimensional, de este índice se van a desagregar los datos relacionados con las cinco principales privaciones que sufre las comunidades NARP (esta privación hace referencia a que al menos una persona que se autoreconoce a como NARP, la sufre).

- Los cinco departamentos que registran mayor presencia de las comunidades NARP son: Valle del Cauca: 674.526, Chocó: 337.696, Bolívar: 319.396, Antioquia: 312.112 y Cauca: 245.362.
- El índice de pobreza multidimensional se define como: la medición de la pobreza que refleja las carencias que enfrentan personas pobres al mismo tiempo, en áreas

como educación, salud, entre otros (Red de Pobreza

Multidimensional)¹. Para hacer esta medición el DANE tiene presente cinco dimensiones: condiciones educativas, condiciones de la niñez y la juventud, trabajo, salud y condiciones de vivienda y servicios públicos. Como cifra global, el índice de pobreza multidimensional de las comunidades NARP es del 30.6%.

En relación con estas cinco dimensiones evaluadas por el índice de pobreza multidimensional, las que presentan un mayor porcentaje son:

- i) Trabajo informal: 81.0%
- ii) Bajo logro escolar 51.6%
- iii) Rezago escolar 36.3%
- iv) Inadecuada eliminación de excretas 28.4%
- v) Sin acceso a fuente de agua mejorada 20.7%

De la misma forma, se presentan las cifras relacionadas con el nivel educativo de las comunidades NARP, de esta forma, se visibiliza la situación en la que viven estas comunidades y la falta de acceso a este derecho fundamental.

Nivel educativo comunidades NARP:

Preescolar: 2,5%

Primaria: 31,3%

Secundaria 19,2%

Media 24,9%

Superior 14,3%

Posgrado 1,8%

Ninguno 6,1%

¹ Red mundial de pobreza multidimensional. Recuperado de <https://mppn.org/es/pobreza-multidimensional/por-que-el-ipm/>

Teniendo en cuenta la información presentada por el DANE a partir del censo del año 2018 de población y vivienda, es pertinente destacar, primero: que los departamentos en los que se encuentran ubicados en su mayoría las comunidades NARP, son departamentos que han sido golpeados fuertemente por la violencia, tanto a nivel de guerrillas como paramilitar, además de una marcada situación de pobreza. Segundo: en relación con las cifras que reflejan la pobreza multidimensional, es de destacar, que en pleno siglo XXI todavía estas comunidades cuentan con dificultades para el acceso a los servicios públicos (con referencia a los indicadores de: inadecuada eliminación de excretas y el acceso al agua potable).

Los indicadores que presentan mayor porcentaje son los relacionados con el trabajo informal y el bajo logro escolar, estos indicadores son claves para entender que las poblaciones NARP de ninguna manera han superado los problemas que los aquejan desde hace décadas, pues, no cuentan con las mismas oportunidades que el resto de población en Colombia, además, de que todavía conviven con problemas de índole estructural que dificultan el disfrute de una elevada calidad de vida. De esta forma no se puede considerar que se encuentren en igualdad de condiciones con el resto de la población colombiana.

Estado multicultural

Como bien se ha mencionado y establecido en repetidas ocasiones, la Constitución Política de 1991 define al estado colombiano como un estado social y democrático de derecho, pluriétnico y multicultural. Lo anterior significa que se reconoce y se incluye de manera amplia a todas las personas pertenecientes a comunidades tradicionales, indígenas o comunidades afro dentro de la población. En este sentido, la gran diversidad étnica del país ha implicado grandes desarrollos constitucionales para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las poblaciones étnicamente reconocidos, como ha venido siendo el reconocimiento de titularidad de derechos fundamentales de las comunidades étnicas.

Las comunidades reconocidas étnicamente cuentan con una especial protección constitucional que se ha desarrollado por medio de medidas de acciones afirmativas como: el derecho a la identidad cultural con el fin de conservar, reproducir y transmitir los valores y tradiciones que hacen parte de su cultura étnica, el derecho a la consulta previa para obtener el consentimiento de los pueblos ante ciertas medidas administrativas y legislativas impuestas en sus territorios, con el fin de darles la autonomía y libertad de decisión; el derecho a la etnoeducación que tiene como finalidad poder afianzar los procesos de identidad de todos los ámbitos de la cultura de la comunidad, y tiene como criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad; el derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestrales con el fin de preservar la tradición y la herencia cultural implicada en dichos terrenos, entre otros.

Ahora bien, frente a las comunidades NARP ha existido una preocupación de medida nacional e internacional sobre el verdadero reconocimiento del cumplimiento de los derechos de los pueblos afrocolombianos en su diversidad con el fin de superar escenarios de discriminación. Por medio de la sentencia C- 295 de 2019, la Corte realizó un estudio sobre como la discriminación racial continua siendo un problema que no se ha superado, y por medio de un recuento histórico evidencia cómo la invisibilización de esta población ha sido uno de los principales factores que ha llevado a la marginalización.

Dicha sentencia menciona como el Comité responsable de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ha manifestado su inquietud puesto que continua una discriminación estructural y de invisibilidad que enfrentan las comunidades afrocolombianas. Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas en diferentes resoluciones² ha establecido

² A/RES/68/237[166] proclamó el Decenio Internacional de los Afrodescendientes, a partir del 1º de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2024, con el lema “Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”

su compromiso con la superación de barreras de igualdad de las comunidades Afrodescendientes, siempre haciendo énfasis en que el reconocimiento de identidad cultural es el primer derecho que debe guiar el comportamiento de los Estados que están comprometidos con superar los escenarios de discriminación.

Excepciones etnoculturales

En amplia jurisprudencia la Corte Constitucional ha reconocido una serie de prerrogativas a comunidades protegidas, sobre las normas que rigen para la generalidad de los colombianos, las cuáles ha denominado excepciones etnoculturales. De esta forma, en materia carcelaria, penal y en temas de representación política las comunidades tienen autonomía en la forma y toma de decisiones. Basándose en los mandatos de los artículos 7 y 10 de la Constitución Política, es decir, el deber que tiene el Estado de reconocer y proteger la diversidad cultural, la Corte usa los criterios que rigen las excepciones desarrollando dichos mandatos constitucionales relativos a la identidad cultural de los grupos protegidos, el respeto a la cultura y de las demás tradiciones y costumbres de las comunidades indígenas y NARP³.

A raíz de esto, el Congreso de la República, consagró la excepción etnocultural para el servicio militar obligatorio. La exclusión de la población indígena de la obligación de participar en el proyecto militar de la nación es voluntaria y debe ser informada. Así, el Congreso de la República fue claro en señalar que a los indígenas se les exime, en todo tiempo, tanto de la prestación del servicio militar, como del pago de la cuota de compensación militar⁴. De esta forma, la excepción etnocultural al servicio militar es una acción afirmativa en pro de preservar la forma de vida, las costumbres, patrones sociales, creencias, cosmovisión, etc, y no someterles de forma injustificada a prácticas

³ Corte Constitucional sentencia T-113 de 2009 M.P. Clara Elena Reales Gutiérrez.

⁴ ibidem

militares ajenas a ellas, que conllevarían a la menguación de su población y a actuar en contra de su visión de la vida.

Ahora bien, la Corte Constitucional desde la creación de la carta, ha sido enfática en que estando en un estado multicultural, existen diversidad de comunidades, todas protegidas en la medida de sus necesidades, entre ellas las comunidades negras. En la sentencia T-576 de 2014 la Corte narra cómo la asamblea nacional constituyente subrayó la necesidad de expedir una ley que reconociera el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras asentadas en la cuenca del pacífico y señaló que se protegiera su identidad cultural, sus derechos y se fomentará el desarrollo económico y social⁵. Así pues, señala la Corte, es éste “el primer escenario en el que deben buscarse los fundamentos constitucionales del trato preferente que merecen las comunidades negras como portadoras de una especificidad y de unos saberes ancestrales que enriquecen la diversidad étnica y cultural de la nación”⁶

El convenio 107 de 1957 de la OIT fue uno de los primeros instrumentos internacionales en referirse a la protección especial que le deben los Estados a las comunidades minoritarias asentadas en su territorio. En éste se reconocen a los pueblos indígenas y tribales como titulares de derechos debido a que comparten características y formas de vida que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional⁷.

A raíz de esto, y en los términos del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, la Ley 70 de 1993 definió a las comunidades negras como comunidad tribal por cuanto comparten rasgos culturales y sociales compartidos y una conciencia de identidad grupal que genera en sus miembros asumirse como comunidad.

⁵ Sentencia T-576 DE 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

“Aunque sí hubo proyecto de etnización identificable en el texto final de la Ley 70, todavía queda mucho por hacer en éste campo: la etnización de la población afrocolombiana no se puede definir cómo un proceso acabado, menos aún en un acontecer colombiano sobrecargado de perturbaciones e incertidumbres en un contexto global en el que las entidades asumen roles insospechados, desafiando conceptos de Estado.Nación y configurando nuevas realidades culturales, políticas y sociales”⁸

De esta forma, es claro como desde la carta política y en múltiples convenios que son vinculantes para el país, se ha ampliado el concepto de comunidad étnica y tribal, la cual no sólo hace referencia a las comunidades indígenas sino a todas las comunidades minoritarias que habitan en el territorio y que comparten rasgos socioculturales, en el caso colombiano, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, rom y palenqueras. Por tanto, un trato diferenciado entre ellas, es decir, la aplicación de las excepciones etnoculturales para unas comunidades y no otras, va en contra del derecho a estas de su identidad, así como también en contra de los fundamentos genéricos dentro del bloque de constitucionalidad del cual se desprenden los artículos 7 y 70 superiores, los cuales no hacen distinción entre las comunidades indígenas y las comunidades NARP.

Pretensión

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión “indígenas”, contenida en el literal j del artículo 12 y en el literal b del párrafo del artículo 26 de la ley 1861 de 2017, en el entendido de que también incluye a los integrantes de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

⁸ Movimiento Social Afrocolombiano, Negro, Raizal y Palenquero: El largo camino hacia la construcción de espacios comunes y alianzas estratégicas para la incidencia política en Colombia. M. Wabgou et al. Universidad Nacional de Colombia, 2012

Sebastián Lanz Sánchez C.C.:
Codirector y representante Legal

Carolina González García

Alicia Suaza Parada

María Elvira Cabrera